REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00134-00**
Demandante: **FERMÍN GELVEZ CABALLERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 131**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FERMÍN GELVEZ CABALLERO, identificado con la C.C. No. 88.160.894, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 18):

El demandante solicitó se inaplique, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad el Artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, y se declare la nulidad de la Resolución No. 004414 de fecha 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se ascendió al demandante al grado intendente jefe.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) ascender al demandante al grado de comisario de la Policía Nacional por ostentar los requisitos para dicho grado; ii) modificar y ajustar los emolumentos correspondientes a salarios, prestaciones y demás conceptos correspondientes al grado de comisario desde el momento que tuvo derecho al ascenso hasta que sea ascendido al mismo debidamente indexados; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; iv) al pago de intereses comerciales y moratorios; y v) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que ingresó a la institución el 11 de febrero de 1996 como alumno de la Escuela de Formación General Rafael Reyes a realizar curso de patrullero, posteriormente fue ascendido a dicho grado mediante Resolución No. 00103 del 20 de enero de 1997 y como integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional del Cuerpo de Carabineros.

Mediante Resolución No. 03170 del 1° de septiembre de 2001, el demandante fue ascendido al grado de subteniente con un retardo de seis meses en su ascenso, ya que debió haber sido el 1° de marzo de 2001, en virtud de sus cuatro años de antigüedad.

Posteriormente, mediante Resolución No. 03065 del 7 de septiembre de 2011, fue ascendido al grado de intendente con un retardo de cinco años en el grado de subintendente y mediante Resolución No. 04414 del 7 de septiembre de 2018 fue ascendido al grado de intendente jefe y no debió ascender a dicho grado sino al grado de subcomisario conforme el Decreto 132 de 1995.

Adujo que cuando ingresó a la Policía Nacional el grado intendente jefe no existía ya que éste fue creado por el Decreto 1791 de 2000 que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de policía de Colombia.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46 y 53
- Ley 4 de 1992
- Ley 180 de 1995
- Decreto 132 de 1995
- Decreto 1791 de 2000
- Ley 1792 de 2016

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que el acto administrativo está viciado de nulidad ya que la normatividad en la que debió fundarse es la contenida en el Decreto 132 de 1995 y no por el Artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, ya que con la Resolución No. 03170 del 1° de septiembre de 2001 el demandante fue ascendido al grado de subintendente con un retardo de seis meses de ascenso ya que por su antigüedad debió ascender el 1° de marzo de 1991 tal como lo dispone el Artículo 31 del Decreto 132 de 1995.

Al estar cobijado por el Decreto 132 de 1995, no debió ascender al grado de intendente sino al de subcomisario, ya que al ingresar a la Policía Nacional el grado de intendente no existía.

Adujo que el acto administrativo demandado fue falsamente motivado ya que los motivos de derechos en que se fundó son ajenos a la realidad jurídica aplicable al caso del demandante pues no es cierto que el régimen jurídico de ascensos estuviese contenido en el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 1792 de 2016, sino por el Decreto 132 de 1995 por haber ingresado el 11 de febrero de 1996.

Igualmente señaló que se violó la Ley 4 de 1992 y la Ley 180 de 1995 que disponen claramente que a los integrantes de la Policía Nacional en servicio activo que ingresaron al escalafón de carrera del nivel ejecutivo por homologación no pueden ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto. Por ello se aplicó indebidamente el sistema de ascenso al demandante porque además de ser desfavorable no es acorde al grado que realmente debe ostentar.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 129 a 134):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 116), y notificada en debida forma (fls. 123 a 126), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Como fundamentos de la defensa, señaló que las pretensiones carecen de fundamento jurídico teniendo en cuenta que los funcionarios públicos de la Policía Nacional no cuentan con derechos adquiridos sino meras expectativas, ya que la facultad que otorga la Ley a los legisladores pueden modificarse los regímenes dentro de la institución, sin que ello vaya en contravía de la Constitución o la Ley.

Señaló que en el Decreto 041 de 1994, por el cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, se estipuló la planta de personal uniformado de la institución compuesta además por el nivel ejecutivo, estableciendo entre otras los ascensos y situaciones administrativas y efectuó una distinción entre el personal que ostentaba los grados de suboficial o agente respecto de quienes pretendían ingresar al nivel ejecutivo de forma directa.

A través del Decreto 132 de 1995, se consolidó estructuralmente el escalafón del nivel ejecutivo, lo único que hizo luego de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 041 de 1994 fue mantener las condiciones de aquellos alumnos que al entrar en vigencia dicha disposición estaban adelantando curso de formación para agentes o cabos segundos permitiendo que fueran dados de alta en el grado de patrulleros.

Adujo que posteriormente se expidió el Decreto 1091 de 1995 norma a través de la cual se fortaleció estructuralmente el escalafón del nivel ejecutivo; no obstante, los presupuestos establecidos en el Artículo 51 de dicho decreto fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en providencia del 14 de febrero de 2007. Previo a la declaratoria de nulidad de la mencionada norma, se expidió la Ley 923 de 2004, por la cual se fijaron las pautas en materia pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública y como consecuencia de ello se expidió el Decreto 4433 de 2004, norma que se encargó de recopilar lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y 1029 de 1994.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1858 de 2012, norma que debía establecer con certeza las reglas en relación con el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón siendo suboficiales o agentes y aquellos que lo hicieron por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que bajo esos presupuestos, acatando en estricto sentido lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, no era dable exigir a quienes se encontraban en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha norma, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 20 de noviembre de 2019 (fls. 144 a 145), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 174 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 150 a 173; así mismo, por medio del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 176), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas.

Alegatos de la parte demandada (fl. 178): Adujo la entidad demandada que no es viable lo pretendido por el demandante toda vez que a la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000 que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de policía, aplicable al caso concreto, el demandante no cumplía los requisitos para ascenso y en septiembre de 2001 ostentaba el grado de patrullero y por mandato de la norma su ascenso se produjo a intendente jefe. Adicionalmente señaló que los ascensos no se producen exclusivamente por el tiempo de permanencia en un grado, sino que se deben cumplir la totalidad de los requisitos para ello, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

La parte actora y el Ministerio público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Fermín Gelvez Caballero, tiene derecho a ser ascendido al grado de comisario desde septiembre de 2018, y en consecuencia se reajuste su liquidación prestacional incluyendo la diferencia de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir en el grado de comisario desde la fecha en que tuvo derecho a dicho ascenso hasta que se produzca el ascenso al mismo.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Inicialmente, el Decreto Ley 2137 de 1983 en su Artículo 12 estableció que la Policía Nacional estaría integrada por personal uniformado en las categorías de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos y trabajadores oficiales, unos y otros sujetos a reglas propias de carrera y disciplina, en la forma que en todo tiempo establezca la Ley.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 62 de 1993[1], que en su Artículo 6° determinó que la institución estaría integrada por oficiales, suboficiales, agentes y alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la Ley, y en su Artículo 35 facultó al Presidente de la República por el término de seis meses para modificar algunos aspectos de las normas de carrera de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional conservando estas tres categorías.

Así, mediante Decreto 041 de 1994, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones",* en su Artículo 3° incluyó el nivel ejecutivo y señaló que éste estaría conformado por los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente y patrullero, carabinero, investigador según su especialidad y su ingreso podría darse de manera directa o respecto del personal que en ese momento se encontraba en servicio activo previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, tal como quedó consagrado en los Artículo 17, 18 y 19 del mencionado decreto.

Estas normas estuvieron vigentes hasta el 22 de septiembre de 1994, fecha en que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417 declaró su inexequibilidad, al considerar que el presidente de la República no estaba autorizado para crear una tercera categoría dentro del personal uniformado de la Policía Nacional, denominada "Nivel Ejecutivo", el cual no estaba previsto en la Ley 62 de 1993 y debió ceñirse en su integridad a los parámetros fijados por el Congreso en la ley de habilitación legislativa.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, *"por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes."* que en su Artículo 1° señaló que la Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la Ley.

Mediante Decreto 132 de 1995, *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.",* el cual dispuso en su Artículo 3° que la jerarquía del personal del nivel ejecutivo lo comprenden los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente y patrullero, carabinero, investigador según su especialidad y en los Artículos 11 y siguientes se determinaron las condiciones de ingreso para quienes quisieran incorporarse de manera directa al nivel ejecutivo o quienes estando en servicio activo quisieran incorporarse por homologación. Dicho decreto también determinó los requisitos para ascenso del personal del nivel ejecutivo, la fecha de los mismos – marzo y septiembre de cada año- y el tiempo mínimo de servicio en cada grado así:

> ***"Artículo 32.*** *Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fíjanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:*
>
> *Patrullero, carabinero o investigador Cuatro (4) años.*
>
> *Subintendente Cinco (5) años.*
>
> *Intendente Siete (7) años.*
>
> *Subcomisario Cinco (5) años.*
>
> *Comisario Cuatro (4) años."*

El Decreto 132 de 1995 también dispuso unas normas de transición para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que al momento de la declaratoria de inexequibilidad del

[1] "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República."

Decreto 041 de 1994 se encontraba incorporado a la institución, el cual quedaría automáticamente incorporado a la carrera regulada en el Decreto 132 de 1995, en el mismo grado, con la misma antigüedad sin solución de continuidad. Así mismo, a partir de la vigencia de dicho decreto, el personal de alumnos que se encontraba adelantando curso para agente o cabo segundo se ingresaría al nivel ejecutivo y por último el personal de alumnos que se encontraran adelantando curso de formación al entrar en vigencia el decreto ingresarían al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de patrullero y derogó las disposiciones que le fueran contrarias.

Tiempo después, mediante Ley 578 de 2000, *"Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional",* se revistió al presidente de la República de facultades para expedir normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en tal sentido podía derogar, modificar o adicionar entre otros el Decreto 132 de 1995. Por lo anterior, se expidió el Decreto 1791 de 2000[2], *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, en el que se precisó que el nivel ejecutivo está conformado por los grados de comisario, subcomisario, intendente jefe, intendente, subintendente y patrullero.

El mencionado decreto en su Artículo 8° reguló el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa o para quienes estando en servicio activo quisieran incorporarse por homologación y en el Artículo 20 y siguientes dispuso las condiciones para los ascensos, los requisitos, el tiempo mínimo para ascensos y las fechas en que estos se deben efectuar, así:

> *"ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. (...)*
>
> *ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
>
> *2. Ser llamado a curso.*
>
> *3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
>
> *4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
>
> *5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
>
> *6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
>
> *7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*
>
> *8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.*

[2] Norma que en su Artículo 95 derogó el Decreto 132 de 1995.

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001. (…)

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.

3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

2. Proponer al personal para ascenso.

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

(…)

ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

(…)

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 24. FECHAS DE ASCENSOS. Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los del nivel ejecutivo y suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo".*

De acuerdo con las normas antes mencionadas, la concesión de ascensos en el sistema de carrera especial de la Policía Nacional es una facultad reglada del Gobierno nacional en la medida que debe ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000; así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de marzo de 2015[3]:

> *"De acuerdo a lo anterior, el ascenso de los miembros de la Policía Nacional, se encuentra debidamente regulado en la Ley, es decir existen unos requisitos taxativos que deben cumplir cada uno de los Oficiales del dicha institución para pretender ascender en el escalafón; igualmente dicho ascenso corresponde a una potestad reglamentaria que se le confiere al Gobierno Nacional -Ministerio de Defensa, la cual se debe ejercer atendiendo en cuenta su naturaleza, la finalidad o el objeto propuesto en la norma antes transcrita y las limitaciones que se imponen en el ejercicio de dicha potestad.*
>
> *Acorde con la normatividad antes referida, el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional es una facultad reglada, esto es, se deben cumplir ciertos requisitos previstos en la norma, por el Oficial que pretenda ascender en el escalafón dentro de la planta de cargos de la Institución - artículo 21 y siguientes del Decreto 1791 de 2000-."*

Por lo tanto, resultan beneficiarios de ascensos el personal uniformado oficial, nivel ejecutivo y suboficiales que: i) acredite el tiempo para ascender al grado al que se aspira; ii) ser llamado a curso; iii) aprobar los cursos de capacitación; iv) obtener la clasificación exigida para ascenso, así como el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en el caso de los oficiales y de la Junta de Evaluación y Clasificación para el nivel ejecutivo y suboficiales. Adicional a todo lo anterior, para el nivel ejecutivo es necesario que existan vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente se logró acreditar lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 00103 del 17 de enero de 1997 expedida por el director general de la Policía Nacional, dispuso que de conformidad con el Decreto 132 de 1995, el director de la Escuela de Policía General Rafael Reyes propuso el nombramiento e ingreso a escalafón del nivel ejecutivo, cuerpo judicial, vigilancia urbana y rural a un personal de alumnos del curso 008 por incorporación directa, entre los que se encuentra el demandante como carabinero en el cuerpo de vigilancia rural (fl. 26 a 59).

- Mediante Oficio No. S-2019-070917/APROP-GRURE-1.10 del 25 de noviembre de 2019, el jefe de Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional (fl. 150) allegó el extracto de hoja de vida del demandante donde consta que ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 12 de febrero de 1996, al nivel ejecutivo desde el 20 de enero de 1997 hasta el 27 de febrero de 2019 y prestó sus servicios por 23 años, 3 meses y 14 días. Igualmente consta las condecoraciones y felicitaciones que recibió el demandante en su trayectoria en la Institución (fl. 152 a 155).

- Oficio No. S-2019-073789/ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de diciembre de 2019, por el cual el jefe del Área de Desarrollo Humano de la entidad demandada informó los ascensos que tuvo el demandante así (fl. 161):

  - Dado de alta como carabinero mediante Resolución No. 00103 del 17 de enero de 1997, fecha fiscal 20/01/1997.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicado: 05001-23-31-000-2005-07291-01(2986-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Ascenso al grado de subteniente mediante Resolución No. 03170 del 31 de agosto de 2001, fecha fiscal 01/09/2001.
- Ascenso al grado de intendente mediante Resolución No. 03065 del 31 de agosto de 2011, fecha fiscal 07/09/2011.
- Ascenso al grado de intendente jefe mediante Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, fecha fiscal 07/09/2018.

En el mencionado oficio también se informó que a través de Resolución No. 00608 del 21 de febrero de 2019 fue retirado del servicio activo por solicitud del demandante.

- Se allegó copia de la Resolución No. 03170 del 31 de agosto de 2001, por la cual se asciende a un personal de suboficiales y nivel ejecutivo de la Policía Nacional por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, mediante la cual se ascendió al demandante a subintendente con fecha 01 de septiembre de 2001 (fl. 169 a 170).

- Copia de la Resolución No. 03065 del 31 de agosto de 2011, por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, mediante la cual se ascendió al demandante (fl. 162 a 164).

- Copia de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, por el cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, entre otras, mediante el cual se asciende al demandante al grado de intendente jefe en el cuerpo profesional (fl. 60 a 102).

- Se allegó en medio magnético la totalidad de la historia laboral del demandante (fl. 156 a 157).

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que mediante Resolución No. 00103 del 17 de enero de 1997 (fl. 171), el demandante ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa, momento en que se encontraba vigente el Decreto 132 de 1995, y el siguiente ascenso lo obtuvo mediante Resolución No. 03170 del 31 de agosto de 2001 al grado de subintendente, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto 1791 de 2000, el cual derogó el Decreto 132 de 1995. En tal sentido, al haber acreditado los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 y la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, el demandante obtuvo el ascenso a subintendente.

Vale la pena mencionar que el tiempo requerido en cada grado es apenas uno de los requisitos que se requiere, ya que como se dijo anteriormente además del tiempo mínimo en cada grado, la persona debe ser llamada a curso, aprobar los cursos de capacitación, obtener la clasificación exigida para ascenso, así como el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para el nivel ejecutivo, y a todo lo anterior debe sumarse que es necesario que existan vacantes en cada grado. Y si bien la concesión de ascensos constituye una facultad reglada que debe ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2000, no es menos cierto que al requerirse concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación esto conlleva una decisión discrecional en cabeza de dicha junta.

Ahora bien, el ascenso al grado de intendente jefe se produjo mediante Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, el cual tuvo en consideración los requisitos establecidos en el Parágrafo 4 del Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 y que mediante Acta No. 005 ADEHU-GRUAS-2.25 del 30 de agosto de 2018, la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional propuso ante el director general de la institución el ascenso de un personal del nivel ejecutivo, entre los que se encontraba el demandante, y las vacantes disponibles en la planta.

En este punto, es pertinente señalar que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017, señaló: "*La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[…] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la*

disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. […]"[4]*;* lo anterior implica que el cumplimiento del tiempo mínimo en un grado no le otorga derecho adquirido al demandante para ser llamado a curso de ascenso, ya que debe cumplir la totalidad de los requisitos para ello.

Finalmente, si bien el demandante pretende que por excepción de inconstitucionalidad se inaplique el Artículo 23 del Decreto 1791 de 2000 modificado por el Artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, y en su lugar se de aplicación al Decreto 132 de 1995, es del caso señalar que la excepción de inconstitucionalidad constituye una herramienta de protección que garantice la supremacía constitucional y la aplicación directa de la Constitución Política en la normatividad vigente.

En el presente asunto, la norma cuya aplicación pretende fue derogada en su totalidad por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, el cual fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno nacional, entre las que se encontraban derogar las normas anteriores como en efecto ocurrió con el Decreto 132 de 1995, por lo que a partir de su vigencia – la del Decreto 1791 de 2000-, es la norma a aplicar para el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y es la que regula el sistema de ascenso de dicho personal.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

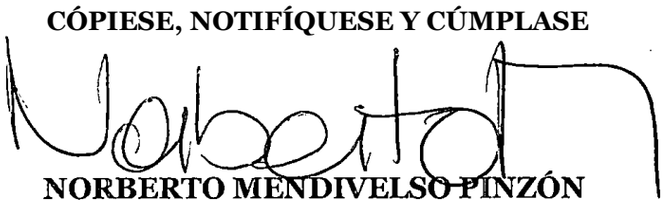

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de mayo de 2017, Radicado: 6601-23-33-000-2013-00362-01(5030-14), C.P. William Hernández Gómez.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29-07-2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Secretaría
Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO